

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

NELSON REBOLLO  
QUIÑONES

Peticionario

KLCE202300436

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Sobre:  
Rebaja de Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio, Nelson Rebollo Quiñones (Rebollo Quiñones o peticionario), confinado en el Centro de Detención de Ponce, y nos solicita la rebaja de su sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

### I

El 11 de abril de 2023, recibida en la Secretaría de este Tribunal el 19 del mismo mes y año, Rebollo Quiñones instó ante esta Curia el recurso de epígrafe, sin apéndice. En esencia, solicitó una rebaja a la sentencia que cumple en una institución penal del país, así como la aplicación de la Ley Núm. 85-2022, la cual enmendó el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5416 (términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra). Alegó que tuvo una representación legal inadecuada, que no le permitieron expresarse en el juicio en su fondo y que recibió una sentencia excesiva para una persona mayor de setenta (70) años con condiciones médicas.

Examinado el recurso, el 9 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le otorgamos a Rebollo Quiñones un término

para que presentara la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la cual recurría, así como cualquier otro documento que fuera relevante a este. Ello, de manera que este Foro pudiera auscultar su jurisdicción.

En respuesta, el 19 de mayo de 2023, recibida en la Secretaría de este Tribunal el 26 del mismo mes y año, Rebollo Quiñones compareció. En su escrito, planteó que, aunque tenía una clasificación de custodia mínima, se encontraba en custodia mediana. Además, reiteró que cumplía con los requisitos necesarios para una rebaja de su sentencia. Sin embargo, no anejó la Sentencia ni ningún documento que sustente los remedios que solicita.

En mérito de lo anterior, procedemos a resolver.

## II

### A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsele voluntariamente a un tribunal como tampoco puede

este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

## B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las partes – incluso los que comparecen por derecho propio– tienen el deber de cumplir fielmente con las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este Foro apelativo. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019); *Hernández Jiménez, et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290

(2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que el contenido de los recursos de *certiorari* se encuentra regulado por nuestro Reglamento y el mismo establece que dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E).

[...]

Es claro que, si la parte peticionaria no presenta estos documentos, este Foro estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella, ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586 (2000).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nos.

### III

En el escrito presentado por el peticionario, este menciona que fue sentenciado y expone que le aplica una rebaja a su condena. Además, realiza alegaciones sobre violaciones a sus derechos constitucionales durante la celebración del juicio en su fondo y el proceso post-sentencia.

Analizado el recurso, emitimos una *Resolución* a los fines de conferirle al peticionario un término para que presentara la determinación objeto de revisión, así como cualquier otro documento que fuera relevante a esta. Ello, de manera que este Tribunal pudiera auscultar su jurisdicción.

Sin embargo, cabe destacar que el peticionario no cumplió con lo requerido. A la fecha de este pronunciamiento, no ha presentado el aludido documento necesario para examinar nuestra jurisdicción, lo cual nos imposibilita atender su reclamo. En cuanto a la solicitud de la aplicación de la Ley 85-2022, *supra*, y lo referente a la clasificación de su custodia, tampoco nos indica cuáles recursos administrativos, si alguno, fueron agotados y cuál fue la determinación que hizo el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación en su contra. Recordemos que el hecho de comparecer por derecho propio no lo exime de cumplir a cabalidad con el trámite relacionado a la presentación de un recurso en alzada. En este caso, el peticionario no nos colocó en posición

de atender y resolver su reclamo, al no perfeccionar su recurso conforme dispone nuestro ordenamiento. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que el recurso no se perfeccionó adecuadamente.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones